# CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE RECURSO DE APELACIÓN

#### Señor Juez:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Paula Litvachky, en calidad Directora Ejecutiva de la mencionada institución, y el abogado Diego R. Morales, con el patrocinio letrado de Tomás I. Griffa (T° 125 F° 695 CPACF) y Luciano C. Coco Pastrana (T° 132 F° 992 CPACF), manteniendo el domicilio constituido en la calle Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a la zona de notificación 0052, y el electrónico en el usuario 20334211828, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE - AMPARO - OTROS", Expte. N° 182908/2020-0, a V.S. respetuosamente decimos:

#### I. OBJETO

Que venimos a contestar, en legal tiempo y forma, el traslado ordenado por V.S. respecto del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre del corriente (actuación nro. 2510119/2022).

Por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente detallaremos solicitamos el rechazo de la impugnación intentada, y la confirmación de la sentencia de la Jueza de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Resolución 398/19 por haberse implementado el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP) sin cumplir con los recaudos legales de protección de los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

#### II. FUNDAMENTOS

#### a) El planteo del recurrente

La Sra. Fiscal interpone recurso de apelación por nulidad de sentencia, aduciendo que la resolución cuestionada importaría una decisión "formalmente defectuosa en virtud de haber

sido dictada por una magistrada que carece de competencia para intervenir en el expediente".

Alega que luego de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad que hizo lugar a la queja deducida por el Gobierno y acogió la recusación planteada contra el magistrado hasta entonces interviniente, Dr. Gallardo, el expediente debió ser remitido al primer Juez al que fue derivado tras el primer planteo recusatorio.

Y critica la resolución de la Secretaría General ante la Cámara CATyRC del 15 de julio, por la que se sorteó un nuevo juzgado luego de la resolución del TSJ del 13 de julio, porque, a su criterio, frente a la excusación de la magistrada que había intervenido al deducirse la primera recusación (titular del Juzgado Nº 1 del fuero) correspondía la remisión del expediente al Juzgado numéricamente correlativo posterior (en el caso, el Juzgado Nº 3, dado que el titular del Nº 2 fue el recusado).

La representante del Ministerio Público alega, en ese sentido, que la sentencia apelada se encontraría "viciada de nulidad, puesto que ha sido dictada por un tribunal incompetente, afectándose —reitero— la garantía del juez natural, la legalidad, el debido proceso legal y el orden público"

## b) Improcedencia del recurso intentado

El recurso deducido no puede prosperar. No le asiste razón a la Sra. Fiscal en los cuestionamientos dirigidos a la competencia de la magistrada que dictó sentencia en la causa.

En primer lugar, si bien es cierto que luego de deducida la primera recusación contra el Dr. Gallardo por parte de la demandada las actuaciones fueron remitidas al Juzgado N° 1 del fuero a partir del sorteo oportunamente realizado (act. 2442546/2021), no lo es menos que, rechazado aquel planteo por la Excma. Cámara la intervención de aquella judicatura finalizó, siendo devuelta la causa al Juzgado N° 2 (act. 2998196/2021).

Es así que, al ser rechazado en segunda instancia el planteo recusatorio, la intervención del Juzgado N° 1 concluyó. Así surge de la clara letra de la ley, en este caso del art. 21 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad: "Si la recusación fuese desechada, se hace saber la resolución al juez/a subrogante a fin de que devuelva los autos al juez/a recusado".

La norma es clara y no deja lugar a dudas: cuando en segunda instancia la recusación es denegada, corresponde la devolución de las actuaciones al juez recusado. Y así fue que, cuando la Excma. Cámara denegó la recusación deducida por la demandada, volvió a entender el Dr. Gallardo.

De este modo, cuando el planteo recusatorio fue desestimado, la magistrada a cargo del Juzgado N° 1 devolvió las actuaciones al titular del Juzgado N° 2: "En atención a lo resuelto por la Alzada el 22 de diciembre de 2021 en los autos "Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. c/ GCBA s/ incidente de recusación - amparo – otros", expediente INC 182908/2020-1 (v. act. 2962699/2021) y en función de lo dispuesto por el artículo 21 del CCAyT, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia CATyRC N° 2. A tal fin, remítanse los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero" (act. antes referida).

Así las cosas, cuando se cumplió la devolución indicada, cesó definitivamente la intervención del Juzgado N° 1, de modo que la decisión posterior del TSJ de hacer lugar a la queja y declarar procedente la recusación no puede tener otro efecto que el de generar un nuevo sorteo para determinar la dependencia que entenderá de allí en más.

Este criterio surge, asimismo, de la interpretación que corresponde efectuar de la resolución del TSJ de fecha 8 de junio del corriente en el marco del incidente de queja deducida por el GCBA contra la decisión de la Cámara de denegar la recusación. En esa oportunidad, frente al pedido de celeridad de quienes suscriben, el Tribunal fue terminante en señalar que "el recurso a estudio no posee efecto suspensivo y ello tampoco ha sido solicitado por el GCBA recurrente".

Y una vez más, la ineludible conclusión es que la intervención del Juzgado N° 1 ya había cesado cuando el 22 de diciembre de 2021 la Cámara denegó la recusación, decisión que no resultó suspendida por la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por el GCBA.

En tales condiciones, el recurso intentado debe ser rechazado, puesto que la remisión del expediente a sorteo y la asignación a la dependencia a cargo de la Dra. Liberatori es en todo conteste con lo establecido en el ordenamiento de forma.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expte. QTS J-01-00409611-4/2020-5, "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS", act. 1397561/2022.

Más aún, por si alguna duda cupiera, el 5 de mayo del corriente, y en el marco de otro planteo recusatorio intentado por la demandada, la titular del Juzgado Nº 1 se excusó de intervenir en autos (act. 1102697/2022). De modo que, aún prescindiendo de todo lo anterior, lo cierto es que como bien señaló la jueza de grado al rechazar el planteo introducido por la Fiscal por vía de reposición, la cuestión en traslado resulta abstracta.

En segundo lugar, la apelación intentada resulta improcedente en tanto la Sra. Fiscal no recurrió la decisión del Juez Gallardo de remitir las presentes actuaciones a la Secretaría General ante la Cámara CATyRC a fin de que proceda al debido sorteo de la causa. Ni tampoco cuestionó oportunamente la providencia de Secretaría General que da cuenta del cumplimiento y del resultado del sorteo (acts. 1955615/2022 y 1974686/2022).

De tal modo, las actuaciones indicadas quedaron firmes, no pudiendo cuestionarse en esta instancia los actos por ellas instrumentados a través de la impugnación de la sentencia dictada por la Jueza interviniente por vía de apelación por nulidad.

Esto fue enfatizado por la jueza de primera instancia en la resolución del 26 de agosto del corriente, que desestimó un planteo sustancialmente idéntico al ahora promovido por la representante del Ministerio Público:

"les cabe a ambos recurrentes haber omitido o desechado efectuar los reclamos por las vías del caso con relación al sorteo, que es lo que realmente cuestionan sin que hayan podido demostrar de qué manera el sorteo perjudica a una de las partes. No cabe sustituir esas vías por las de los recursos de revocatoria aquí intentados. Ni corresponde que quien suscribe resuelva acerca del cúmulo de objeciones respecto del actuar de la Secretaría General".

Por otro lado, es necesario puntualizar que la Sra. Fiscal aduce que la sentencia dictada conculcaría la garantía de Juez Natural. El planteo carece de todo asidero. En ningún momento, a lo largo de su presentación, el recurrente pudo explicar en forma concreta de qué modo la intervención de V.S. en el expediente implicaría un gravamen irreparable.

En definitiva, el recurso en traslado se limita a oponerse a la competencia de este juzgado invocando de manera genérica la afectación de la garantía constitucional de Juez Natural. Por la forma en que han sido planteados, los argumentos sobre cómo debió proceder la Secretaría General del fuero carecen de entidad a los fines de evidenciar la irreparabilidad

pretendida, y, en este sentido, cabe recordar que la mera invocación del menoscabo de mandas constitucionales sin explicar cómo la garantía invocada podría ser lesionada, determina *per se* la inadmisibilidad de tal planteo.

Sobre esto, cabe recordar el planteo de la propia Sra. Fiscal, al impugnar la aceptación de competencia por parte de V.S., que señaló la jurisprudencia de la CSJN en Fallos 319:758 cuando estableció que "el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural" (el destacado nos pertenece). No obstante esto, se manifiesta que la intervención de la titular de la judicatura que fue sorteada por la Secretaría General ante la Cámara CATyRC para desenvolverse en este expediente vulneraría la garantía de Juez Natural. Nada podría encontrarse más lejos de la realidad.

De hecho, el mismo fallo menciona que "El derecho de toda persona a ser juzgada por un juez independiente exige que el régimen de subrogación no deje librada la elección al arbitrio de la autoridad de turno". Aquí no hubo ninguna elección, ni operación velada que permita poner en duda la participación de V.S. en este expediente, por el contrario, la misma fue otorgada por el sorteo aleatorio efectuado por la Secretaría General correspondiente al fuero.

Esto que afirmamos, incluso lo manifiesta la Sra. Fiscal en el escrito que aquí contestamos, cuando expone: "Al respecto, corresponde aclarar que el presente cuestionamiento no pretende subestimar la transparencia del sorteo como mecanismo de asignación de competencia cuando se encuentra estipulado, ni mucho menos poner en duda la idoneidad de la magistrada del Juzgado No 4, sino que se justifica en mi rol de velar por el cumplimiento de las reglas procesales ante la configuración de los supuestos que se encuentran expresamente previstos en las normas." (el destacado le pertenece a la cita original).

Al respecto, resulta palmaria la aplicación de la jurisprudencia de la CSJN en punto a que "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, **pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley** (conf. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554)" (Fallos 324:1564, énfasis agregado).

Por lo demás, cabe recordar que el máximo tribunal ha destacado en reiteradas oportunidades que "en materia de nulidades procesales ha de primar un criterio restrictivo de interpretación que evite el formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 342:1155).

Finalmente, consideramos pertinente recoger los argumentos que V.S. estableciera al resolver (con fecha 26 de agosto del corriente) la revocatoria promovida por la Sra. Fiscal contra la aceptación de la competencia asignada en estos actuados (act. nro. 2327753/2022).

Allí se indicó con meridiana claridad que la normativa invocada por la representante del Ministerio Público, la misma que se invoca en esta oportunidad, no resulta de aplicación al concreto caso que nos ocupa, y también se enfatizó especialmente la necesidad de imprimir celeridad al trámite de las presentes actuaciones por tratarse de una acción de amparo:

"del contexto fáctico descripto en el punto precedente surge que la norma que alude a las circunstancias de recusación y excusación, no ha contemplado el caso dado en estas actuaciones... En efecto, no se contempla en ningún dispositivo legal o reglamentario que ambas, recusación y excusación resulten simultáneas. Y más aún, que la instancia máxima de revisión deje al expediente sin juez natural... Esta extraordinaria confluencia de 1. Recusaciones varias; 2. asignaciones transitorias de competencia mientras las mismas tramitan; 3. Excusación de asignación transitoria y 4. Decisión máxima que deja sin juez natural al expediente, resulta un caso inédito no previsto que, en opinión de quien suscribe, debe resolverse rápidamente en favor de la competencia del tribunal a mi cargo para evitar mayores dilaciones formales que lleguen al punto de la denegación del servicio de justicia... Ahora bien, en el recurso de revocatoria la Fiscala Dra. Marcela Monti postula que el juez natural es el J3 sobre la base de interpretar las normas que como antes se explicó, no contemplan este caso particular aquí planteado. Tampoco advierte o en todo caso, soslaya esta circunstancia: el expediente quedó sin radicación natural por efecto de la propia decisión del TSJ" (énfasis agregado).

Por todo lo expuesto, solicitamos desde ya el rechazo del recurso en traslado.

### III. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el improbable e hipotético supuesto de una decisión contraria al interés de esta parte, hacemos formal reserva de caso federal por encontrarse en juego derechos y garantías fundamentales y normas de derecho federal, entre ellas los arts. 16, 18, 19 y 75 incs. 22 y 23

# IV. PETITORIO

Por los motivos expuestos, solicitamos se tenga por contestado el traslado conferido, se rechace el recurso intentado por la Sra. Fiscal, y, por último, se tenga presente la reserva formulada.-

Proveer de conformidad que,

**SERÁ JUSTICIA** 

Paula Litvachky

**Directora Ejecutiva** 

**CELS** 

**Diego Morales** 

Abogado

**CPACF T. 69 F. 721** 

TOMAS I. GRIFFA

RACE TI 125 - FI 695

Luciano Coco Pastrana

**Abogado** 

CPACF T. 132 F. 992



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°4 - CAYT - SECRETARÍA N°7

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE RECURSO DE APELACIÓN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 19/09/2022 09:03:14

GRIFFA TOMÁS - CUIL 20-33421182-8